

RV: Reparacion directa 1100133360352015038600- demandante David Fernando Cardona- Reposición Auto

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/08/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

reposicion en subsidio expedicion de copias 25 de agosto.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 10:58 a. m.

Para: hrubiobedova@gmail.com <hrubiobedova@gmail.com>; hrubiobedova@hotmail.com

<hrubiobedova@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

<notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia

<notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA <paola.diaz@minjusticia.gov.co>

Cc: ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>

Asunto: Reparacion directa 1100133360352015038600- demandante David Fernando Cardona- Reposición Auto

Señor

**Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera**

Radicado: 1100133360352015038600

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: David Fernando Cardona Y otros

Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros

Asunto: Reposición Auto del 20 de agosto de 2021 en subsidio expedición de copias para presentar recurso de queja.

Respetado Juez.

Jorge Enrique Barrios Suárez. Identificado con cédula de ciudadanía No 79.745.092 de la Ciudad de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa presento ante su despacho (en archivo adjunto) recurso de reposición en contra del Auto de fecha de 20 de agosto de 2021, (notificado por estado el 23 de agosto de 2021), y en subsidio la expedición de copia del auto recurrido, de la demanda, y de la contestación de la demanda, con el fin de sustentar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja.

De la misma manera y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se correo el respectivo traslado a las demás partes procesales.

Cordialmente,

Jorge Barrios Suárez

Apoderado Ministerio de Relaciones Exteriores

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

Señor

Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

Radicado: 1100133360352015038600
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Fernando Cardona Y otros
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros

Asunto: Reposición Auto del 20 de agosto de 2021 en subsidio expedición de copias para presentar recurso de queja.

Respetado Juez.

Jorge Enrique Barrios Suárez. Identificado con cédula de ciudadanía No 79.745.092 de la Ciudad de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa presento ante su despacho recurso de reposición en contra del Auto de fecha de 20 de agosto de 2021, (notificado por estado el 23 de agosto de 2021), y en subsidio la expedición de copia del auto del auto recurrido, de la demanda, y de la contestación de la demanda, con el fin de sustentar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante Auto de fecha 20 de agosto del año en curso, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de julio de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la cusa por pasiva e inepta demanda por uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente”.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

“ 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que fue interpuesto el recuso se indicaba:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2.El que por cualquier causa le pone fin al proceso.*
- 3.El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5.El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6.El que niegue la intervención de terceros.*
- 7.EL que niegue el decreto o práctica de pruebas.*
- 8.Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*

Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021 se planteó se señaló que el propósito de la reforma era reducir “el número de providencias apelables para que el sistema procesal por audiencias fluya. Por ello solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente trunquen el acceso a la administración de justicia (en total serán 6 autos² y una regla general residual)”. La razón para ello, fue la de evitar “la captura del proceso por las partes”, fenómeno que se genera cuando se proponen excepciones previas con el propósito de dilatar el proceso. Como la regla general en el antiguo artículo 243, inciso 3, del CPACA era que la apelación se concedía en el efecto suspensivo, y el auto que resolvía sobre las excepciones era apelable, entonces el proceso debía remitirse al superior funcional y el trámite de primera instancia quedaba paralizado

Según lo anterior, se evidencia que no es procedente el recurso de apelación en contra del auto de 26 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, se ha de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA- DEFECTO SUSTANTIVO AL NO DAR APLICACIÓN AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A. Y EL DECRETO 806 DE 2020.

De manera respetuosa, solicitó dar aplicación al trámite de la audiencia inicial establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A y del trámite de estas establecido en el Decreto 806 de 2020., el cual establece el trámite de las mismas, lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos de naturaleza jurídica:

Establece el numeral 6 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

De la misma manera, el Decreto Legislativo 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableció en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales

y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Desde el punto de vista jurisprudencial, y frente a la viabilidad de presentar el recurso de apelación en contra del auto que niega las excepciones previas, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, mencionó en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación y Sala conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos, frente a los cuales sea procedente este medio de impugnación. Así mismo, se encuentra que esta Sala es competente para **decidir el recurso de apelación presentado, por cuanto el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que es procedente la apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas**, y el artículo 125 ibídem le atribuye a la misma facultad de proferir la presente decisión interlocutoria por encontrarse inmersa en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que tanto el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, como el precedente jurisprudencial establecido por el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de marzo de 2014, establecen la viabilidad de la presentación del recurso de apelación en contra del Auto que niega las excepciones previas, existiendo por ende un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte del despacho dentro del trámite del recurso de apelación, no dar trámite al recurso de apelación contra del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se deciden las excepciones previas, referentes a : 1) una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho; 2) una inepta demanda por el uso indebido de la acción y 3) una indebida formulación de las pretensiones, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la Cancillería, ya que el operador judicial restringe el efectivo acceso a la administración de justicia, frente a una errónea interpretación de la Ley 2080 de 2011 y al no inaplicar la normatividad consagrada tanto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, respetuosamente solicito dejar sin valor ni efecto el Auto del 20 de agosto del año en curso, remitiendo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación en contra del Auto de fecha 26 de julio del año en curso, mediante el cual se negaron las excepciones previas solicitadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

Jorge Enrique Barrios Suárez

T.P. No 168.177 del C.S.J.